



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-56931994- -APN-DGD#MPYT - “COND. 1556”

VISTO el Expediente N° EX-2018-56931994- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que, el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia presentada el día 3 de septiembre de 2015 ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, entonces organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO DEL ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, por parte de la firma RED HORSE S.A., en contra de la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y AGUAS CORRIENTES DE GENERAL LEVALLE LIMITADA, por la presunta comisión de conductas anticompetitivas violatorias de los Artículos 1° y 2° de la entonces vigente Ley de Defensa de la Competencia N° 25.156.

Que la denunciante solicitó que se ordene a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y AGUAS CORRIENTES DE GENERAL LEVALLE LIMITADA, por un lado, que “cese de utilizar los medios afectados a la prestación del servicio telefónico al tendido de fibra óptica y red secundaria con destino a la prestación de televisión por cable” y, por el otro, que acredite el cumplimiento de la totalidad de las condiciones a las que se encuentra sujeta”.

Que, asimismo, requirió que se dicte una orden de cese respecto de la conducta de subsidios cruzados con fondos provenientes del servicio público al servicio licenciado, razón por la cual la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA inició el Expediente N° EX-2018-67405853- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “INCIDENTE DE RED HORSE S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR”.

Que en oportunidad de ratificar la denuncia reiteró que: “Básicamente la conducta denunciada consistiría en la existencia de subsidios cruzados desde la actividad COOPERATIVA de la denunciada en los aspectos de los servicios públicos que presta de electricidad, cloacas, y telefonía, éste último por cuenta de TELECOM ARGENTINA S.A. y el destino previsible de la actividad de televisión por cable tiende a subvencionar a la prestación del servicio de internet que también brinda la COOPERATIVA”.

Que, analizada la conducta traída a estudio, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA

COMPETENCIA consideró que no se encuentran reunidos los elementos necesarios para configurar una conducta de precios predatorios por parte de la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y AGUAS CORRIENTES DE GENERAL LEVALLE LIMITADA sancionable en el marco de la Ley N° 27.442.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen IF-2024-26748724-APN-CNDC#MEC de fecha 13 de marzo de 2024, correspondiente a la “COND. 1556”, en el cual recomendó a la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, actual SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, desestimar la denuncia efectuada por la firma RED HORSE S.A. contra la COOPERATIVA DE ELÉCTRICIDAD Y AGUAS CORRIENTES DE GENERAL LEVALLE LIMITADA, que consiste en dictar una orden de cese respecto de la conducta de subsidios cruzados, por no haber mérito alguno para la prosecución del procedimiento y, consecuentemente, disponer su archivo en los términos del Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, y en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese y archívese.



AL SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente EX-2018-56931994- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “C.1556 - COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y AGUAS CORRIENTES DE GENERAL LEVALLE LIMITADA S/INFRACCIÓN LEY 25.156”.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

I.1. El denunciante

1. El denunciante es la firma RED HORSE S.A. (“RED HORSE” o la “DENUNCIANTE”), una sociedad comercial que opera en la ciudad de General Levalle, provincia de Córdoba explotando un servicio de comunicación audiovisual de televisión por suscripción por vínculo físico (TV por cable) e internet, conforme las licencias otorgadas mediante resolución 505/COMFER/92.

I.2. El denunciado

2. La denunciada es la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y AGUAS CORRIENTES DE GENERAL LEVALLE LIMITADA (“COOPERATIVA” o la “DENUNCIADA”), una entidad sin fines de lucro, que tiene como fin la prestación de servicios públicos de energía eléctrica, agua potable y cloacas; como así también otros servicios que no son considerados públicos, tales como: obras, metalúrgica, estación de servicio, servicios de atención a la red telefónica, servicios fúnebres, entre otros.

II. LOS HECHOS DENUNCIADOS

3. El día 3 de septiembre de 2015, la firma RED HORSE denunció a la COOPERATIVA por presuntas prácticas anticompetitivas, contrarias a los artículos 1 y 2 de la Ley 25.156.
4. En su presentación, explicó que la COOPERATIVA, como prestadora (con condición monopólica) de los servicios públicos y licenciataria de un servicio de comunicación audiovisual de televisión por suscripción por vínculo físico (TV por cable), está proporcionando tempranamente evidencias de que no estaría observando una serie de condiciones impuestas por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (“CNDC”) en el Dictamen N.º 08/2011¹ y en lo establecido, en consecuencia, en los artículos 9 y 10 de la Resolución N.º 1059 (AFSCA/2014). No obstante, aclaró que tanto la resolución como el dictamen referido, redundan en el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley

¹ Referido a las actuaciones obrantes en Expediente N.º 0265576/2011, caratulado “AFSCA S/SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC: COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y AGUAS CORRIENTES DE GENERAL LEVALLE LTDA”.

26.522 (Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual), su reglamentación (aprobada por Decreto N.º 1225/10) y lo dictaminado por la CNDC, conforme la Resolución N.º 163/11 de la Secretaría de Comercio Interior.

5. Respecto a las condiciones referidas, la DENUNCIANTE señaló que la COOPERATIVA no estaría cumpliendo con: “(...) a) conformar una entidad de negocio a los efectos de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y llevarla en forma separada de la unidad de negocio del servicio público del que se trate; b) llevar una contabilidad separada y facturar por separado las prestaciones correspondientes al servicio licenciado; c) no incurrir en prácticas anticompetitivas tales como las practicas atadas y los subsidios cruzados con fondos provenientes del servicio público hacia el servicio licenciado; d) facilitar (...) a los competidores en los servicios licenciados el acceso a su propia infraestructura de soporte, en especial postes, mástiles y ductos, en condiciones de mercado”².
6. Ello así que, para dar sustento a su reclamo, RED HORSE demostró³ que la COOPERATIVA exteriorizó en un informe mensual que: i) ha iniciado el tendido de su red para la prestación del servicio de comunicación audiovisual y que, a su vez, dicha obra va a estar a cargo del personal de la sección telefónica, ii) que pretende paquetizar la oferta de TV por cable e internet y iii) que pretende alterar las instalaciones de RED HORSE sin ningún tipo de fundamento técnico para instalar su propia red de radio difusión.
7. Ante lo expuesto, remarcó que esto daría a entender que la COOPERATIVA estaría subsidiando el emprendimiento de TV por cable con los recursos de una actividad diversa a la radiodifusión (subsidios cruzados); que existirían insinuaciones de una estrategia comercial que constaría en la paquetización de los productos de TV por cable e internet (venta atada) y que, por último, existiría un claro propósito de perjudicar a la competencia al hacerle incurrir en costos adicionales en materia de infraestructura (dado que RED HORSE se apoya en los postes de la DENUNCIADA).
8. Por lo que, en consecuencia, RED HORSE solicitó que se ordene a la DENUNCIADA, por un lado, que “cese de utilizar los medios afectados a la prestación del servicio telefónico al tendido de fibra óptica y red secundaria con destino a la prestación de televisión por cable”⁴ y, por el otro, que acredite el cumplimiento de la totalidad de las condiciones a las que se encuentra sujeta.

III. EL PROCEDIMIENTO

9. RED HORSE requirió que se dicte una orden de cese respecto de la conducta de subsidios cruzados con fondos provenientes del servicio público al servicio licenciado, razón por la cual esta CNDC inició el expediente EX-2018-67405853- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “INCIDENTE DE RED HORSE S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR”.

² Cuerpo 1, fs. 3 vta.

³ Cuerpo 1, fs. 19/21.

⁴ Cuerpo 1, fs. 3.

III.1. La ratificación de denuncia

10. El día 16 de febrero de 2016, el Dr. Ángel Julio FIGUEREDO, como apoderado de RED HORSE, ratificó la denuncia del día 3 de septiembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, 56, 19, 20 inciso f) y la Resolución SC N° 359/15 (actualmente artículo 35 de la Ley 27442).
11. En dicho acto, la DENUNCIANTE reiteró que: “Básicamente la conducta denunciada consistiría en la existencia de subsidios cruzados desde la actividad COOPERATIVA de la denunciada en los aspectos de los servicios públicos que presta de electricidad, cloacas, y telefonía, éste último por cuenta de TELECOM ARGENTINA S.A. El destino previsible de la actividad de televisión por cable tiende a subvencionar a la prestación del servicio de internet que también brinda la COOPERATIVA. En este tipo de poblaciones, la COOPERATIVA tiene una posición dominante y clientela cautiva por los servicios públicos que brinda, frente a empresas como la denunciante que han sido pioneras en la extensión de redes, que hoy también podrían soportar servicios TIC (...)”.
12. Asimismo, expresó que “solo aparece empaquetada internet y telefonía, puesto que aún no han comenzado las emisiones de televisión” por parte de la COOPERATIVA.

III.2. Medidas dispuestas antes de la instrucción

13. En fecha 4 de octubre de 2016 esta CNDC realizó un pedido de información a la COOPERATIVA a fin de que presente: (i) la evolución del número de abonados de TV por cable y las promociones con las que ofrece dicho servicio y, (ii) en relación al servicio de internet, fecha desde la que presta el servicio, evolución del número de abonados y promociones con las que se ofrece, flujo de fondos y participación de mercado en la localidad de General Levalle.⁵
14. En fecha 19 de octubre de 2016, la COOPERATIVA contestó la información requerida por esta CNDC en legal tiempo y forma.

III.3. Traslado del artículo 38 de la LDC

15. Atento que la presente denuncia podría implicar prácticas anticompetitivas, esta CNDC ordenó el día 22 de abril de 2016 correr traslado de la denuncia a la COOPERATIVA, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 25.156, en ejercicio de la autoridad conferida en el artículo 1 de la Resolución N.º 359/2019 de la Secretaría de Comercio Interior, numeral 18).

III.4. Explicaciones

16. El día 18 de mayo de 2016, la COOPERATIVA brindó explicaciones en legal tiempo y forma.

⁵ Cuerpo 2, fs. 202 al 204.

17. En primer lugar, aclaró que “La COOPERATIVA no brinda ni nunca brindo servicios de Telefonía. El mismo es brindado por la empresa Telecom Argentina. La cooperativa presta sus servicios de instalación, mantenimiento, y reparación de líneas telefónicas, como de otros trabajos como cambios de poste, obras menores, etcétera y atención comercial para Telecom Argentina S.A. a través de la Cooperativa de ACERO; siendo la facturación directa por parte de Acero a Telecom Argentina S.A. y; a su vez, la Cooperativa le factura a Acero de acuerdo a tareas realizadas”.⁶
18. A su vez, manifestó que es una entidad sin fines de lucro, a diferencia de la DENUNCIANTE.
19. Asimismo, indicó que el personal de la COOPERATIVA afectado a dichas tareas recibe el nombre de “sección telefónica” por lo que fácilmente podría incurrirse en un error por parte de la DENUNCIANTE.
20. De igual modo, también manifestó que cumple con el artículo 9 de la Resolución N.º 1059-AFSCA/14 dado que pone a disposición de RED HORSE los postes de su propiedad en la susodicha localidad.
21. Por último, terminó explicando que “la COOPERATIVA factura los servicios en forma separada de otros servicios que brinda la Cooperativa en total cumplimiento de las directivas de la CNDC”.

IV. PRESENTACIÓN DEL DÍA 8 DE JUNIO DE 2016 DE RED HORSE.

22. El día 8 de junio de 2016, la firma RED HORSE presentó un escrito ampliando y aportando nuevos elementos y hechos a la causa.⁷
23. En dicha presentación, reiteró que la COOPERATIVA: (i) no mantiene una unidad de negocios separada respecto de todos los servicios que presta y no únicamente respecto del servicio público; (ii) no mantiene una contabilidad separada para los servicios de comunicación audiovisual; (iii) no se abstiene de aplicar subsidios cruzados, precios predatorios y/o políticas de empaquetamiento.
24. En cuanto a lo referido a que la COOPERATIVA no mantendría una contabilidad separada, sostuvo que existe una confusión entre las actividades de la DENUNCIADA y que es, justamente allí, cuando se produce el desvío de fondos. Sobre este aspecto, destacó que esto se refleja en los estados contables de la COOPERATIVA, donde no se encuentra discriminado el servicio de televisión por cable.
25. Igualmente, señaló que con relación a las inversiones realizadas para los bienes de uso (todo lo relativo a la puesta en marcha del servicio de TV por cable), no se encuentran especificados

⁶ Cuerpo 1, fs. 25.

⁷ Cuerpo 1, fs. 50 al 156.

los créditos bancarios y/o no se observan aportes especiales de capitalización de los asociados para esos fines, dando a entender que se realizan con los recursos generales de la COOPERATIVA.

26. Por otro lado, también indicó la existencia de subsidios cruzados hacia la sección de internet. Sobre este tema, literalmente explicó que “se informan resultados negativos en internet consecutivos de \$245.885,39 Y \$490.860,45 para el 2014 Y 2015 respectivamente, pero la cooperativa en su conjunto ganó \$826.807 y \$1.974.274 para el mismo periodo; evidenciando, que con recursos cooperativos monopólicos se solventan las actividades en las cuales la COOPERATIVA compete”. Asimismo, manifestó sobre este aspecto que extrañamente los resultados financieros y por tenencia de la sección de internet no se reflejan en el balance presentado en autos.
27. Seguidamente, enfatizó que esta conducta de trabajar a pérdida y vender bajo costo de internet, se replica en el servicio de TV por cable; en atención a que el abono mensual que lanzaría la COOPERATIVA no cubriría los costos normales (contenidos, producción de canal local, mantenimiento de redes, etc.) para proporcionar el servicio con la calidad anunciada. En consonancia con lo expuesto, RED HORSE afirmó que el precio de mercado del servicio de televisión por cable fluctúa en \$350 (PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA) / \$400 (PESOS CUATROCIENTOS) mensuales, no pudiendo ser nunca de \$200 (PESOS DOSCIENTOS) como afirma el lanzamiento del servicio de la COOPERATIVA.
28. Sobre este tema, RED HORSE expresó que *“la estructura de costos, medida en términos de ingresos de un servicio de tv por cable para una empresa de 1000 clientes es la siguiente: GASTOS ORDINARIOS: 11%; IMPUESTOS Y GRAVÁMENES: 12%; RECURSOS HUMANOS: 32% y PROGRAMACIÓN: 28%. Hasta aquí de costos directos 83%, es decir que la utilidad bruta antes de inversiones es en el orden del 17%. Dicho de otro modo, que para un abono sea de \$380, \$315 son costos directos para que la empresa funcione. Es inviable que un sistema de tv por cable pueda ser genuinamente autosustentable con un abono de \$200, sin que reciba aportes extraordinarios de otra actividad”*.
29. En cuanto al ofrecimiento de los servicios paquetizados de tv por cable e internet, volvió a reiterar que ello constituye una falta a las condiciones establecidas en su licencia (artículo 9 de la Resolución N.º 1059-AFSCA/2014) además de violar el artículo 95 de la Ley 27.078.
30. Finalmente, RED HORSE reiteró, de conformidad con el artículo 35 de la ley vigente en ese momento que se ordene a la COOPERATIVA el cese de la conducta anticompetitiva denunciada.

V. CONTESTACIÓN DE VISTA DE LA PRESENTACIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2016 DE LA COOPERATIVA.

31. El día 25 de agosto de 2016, esta CNDC ordenó correr una vista a la COOPERATIVA de la presentación efectuada por RED HORSE por el plazo de diez (10) días hábiles, teniendo en cuenta el derecho de defensa en juicio y la garantía a un debido proceso.
32. El día 28 de septiembre de 2016, la COOPERATIVA contestó la vista conferida, ejerciendo su derecho de defensa.
33. En primer lugar, volvió a rechazar todas las acusaciones realizadas por RED HORSE y reiteró, una vez más, que cumple con todas las condiciones impuestas por el artículo 30 de la Ley 26.522.
34. Acto seguido, comenzó su presentación indicando que inició el servicio de TV por cable en el mes de julio de 2016, por lo cual *“en el mes de mayo o junio del presente año, como RED HORSE S.A. manifiesta en su presentación, no estaba constituida la unidad de negocio y contabilidad separada, debido a que en esa fecha la COOPERATIVA no prestaba servicio, y la Unidad de “Negocios TV” se constituye a partir del mes de julio de 2016 con el inicio de las ventas”*.
35. Asimismo, refirió que: *“los balances presentados por RED HORSE S.A. son anteriores al comienzo de la prestación por lo tanto es imposible que reflejen desvío de fondos como dicha empresa manifiesta ni siquiera que figure la actividad como sección en los balances ya que al 31/12/2015 último balance cerrado no existe más que inversiones realizadas no hay actividad de ventas ni gastos por el servicio”*.
36. Con respecto al monto que manifiesta RED HORSE de *“aportes para equipos de transmisión de TV”* por la suma de \$24.350,50, la COOPERATIVA expresó que *“...esos montos no corresponden a la prestación en cuestión, sino han sido un aporte de la Cooperativa al Municipio para instalar una repetidora del canal 8 de la Ciudad de Córdoba...”* (vid fs. 180). Además, agregó que la contrapartida de esos montos se encuentra dentro de los créditos bancarios en la contabilidad de la Cooperativa.
37. En cuanto a los aportes especiales de capitalización de los asociados para realizar las inversiones en materia de televisión por cable, la DENUNCIADA aclaró que los mismos fueron decididos en Asamblea Anual siendo que dichas partidas se encuentran englobadas en la contabilidad general, como los gastos de gestión de licencia que son por única vez y no a lo largo de la prestación. Igualmente, explicó que respecto al origen de los fondos que *“...la Dirección de Análisis Económicos y Patrimonial de la ex AFSCA acreditó mediante dictamen la capacidad patrimonial y origen de los fondos”*.
38. Por otro lado, la COOPERATIVA también manifestó que no utiliza personal de otras actividades de servicios públicos en el servicio de TV por cable. No obstante, expresó que solo interviene personal de la sección eléctrica en los casos donde por un tema de riesgo eléctrico en el tendido, resulta necesaria dicha intervención.

39. Al respecto sobre la acusación de precios predatorios en el servicio de televisión por cable, la COOPERATIVA señaló que el precio de mercado al que alude la DENUNCIANTE sería el que aplican las empresas con fines de lucro, ya que las COOPERATIVAS, a lo largo del país, aplican un precio promedio entre \$180 (PESOS CIENTO OCHENTA) a \$250 (PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA) en sus paquetes básicos.
40. Sobre la acusación de venta paquetizada, la COOPERATIVA alegó textualmente que *“no ofrece la venta paquetizada y; la factura por los servicios de TV es aparte de la facturación de Internet y de cualquier otro servicio público o no público, cumpliendo con la normativa vigente, en materia regulatoria, laboral y fiscal”*.

VI. PRESENTACIÓN DEL DÍA 10 DE MAYO DE 2017 DE RED HORSE.

41. El día 10 de mayo de 2017, RED HORSE realizó una nueva presentación en autos con el fin de aportar mayores elementos a la causa.
42. En dicha presentación volvió a señalar que el precio que la COOPERATIVA sostiene desde su lanzamiento de \$ 200 (PESOS DOSCIENTOS), es inviable, siendo que el precio de mercado del servicio de televisión analógica fluctúa entre \$ 450 (PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA) y \$ 500 (PESOS QUINIENTOS).
43. A su vez, advirtió que el sector de televisión de la COOPERATIVA, creció en una cantidad equivalente de suscriptores a los que la empresa RED HORSE perdió desde el lanzamiento del servicio de televisión por parte de la COOPERATIVA.
44. Por otro lado, manifestó que en los estados contables de la COOPERATIVA que adjuntó en ese acto, en la sección televisión, se declararon ventas por \$ 564.426,67 (PESOS QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS), de los cuales \$ 410.283 (PESOS CUATROCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES) corresponden a los servicios de televisión⁸. Así las cosas, RED HORSE declaró que *“teniendo en cuenta 465 suscriptores (...), la venta promedio resulta a razón de \$147 (pesos ciento cuarenta y siete) cada una⁹, es decir, \$53 (pesos cincuenta y tres) menos que la oferta comercial de la COOPERATIVA. (...) En general la estructura de costos al día de la fecha, medidas en termino de ingresos, de un servicio de TV por cable (...) es la siguiente”*: gastos ordinarios 11%, impuestos y gravámenes 12%, recursos humanos 32% y programación 28%. Vale decir que los costos directos 83% del abono y la utilidad bruta antes de inversiones están en el orden del 17%. Es decir que para un abono promedio de \$475, resulta necesario \$394

⁸ Cuerpo 2, fs 245 y 246. Resulta necesario aclarar que la “SECCION DE TV” está compuesto por el rubro de “VENTAS Y SERVICIOS DE TV” por un monto de \$564.426,67; de los cual lo integran: i) “SERVICIOS DE TV” por \$410.283,01, ii) “CANAL LOCAL-PUBLICIDADES” por \$15.383,48 y iii) “INGRESOS POR INSTALACIONES VARIAS TV” por \$138.760,20.

⁹ Este CNDC no pudo corroborar los alegado por RED HORSE, en cuanto a la venta promedio real de la COOPERATIVA daría \$147 (en vez de \$200) por la prestación del servicio de TV por cable.

son costos directos para que una empresa funcione”, por lo tanto, expuso que “es imposible que el sistema de TV por cable pueda ser genuinamente autosustentable con un abono de \$200 (pesos doscientos) que en la registraci3n resulta es \$ 147; sin que reciba aportes desde otra actividad”.¹⁰

45. Asimismo, explic3 que la COOPERATIVA registr3 una p3rdida en la secci3n televisi3n de - \$ 529.335,47 (PESOS MENOS QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO, CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS), lo cual llevaría a concluir que se subsidia la p3rdida desde otras secciones de la COOPERATIVA.
46. Simultáneamente, realiz3 un análisis similar para la secci3n internet. De dicho análisis, verific3 que la secci3n internet declar3 ventas por \$ 897.393,31 (PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES CON TREINTAIÚN CENTAVOS) y dedujo que, teniendo en cuenta, 663 (SEISCIENTOS SESENTA Y TRES) suscriptores, en doce meses, el valor de la venta promedio result3 equivalente a \$ 112,79 (PESOS CIENTO DOCE CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS). En consecuencia, subray3 que esta cifra es inferior al precio de mercado de cualquier prestador del servicio.
47. A su vez, declar3 que, seg3n surge de los estados contables de la COOPERATIVA, cerrados al 31 de diciembre de 2016, la secci3n de internet tambi3n registr3 una p3rdida de \$ 741.061,88 (PESOS SETECIENTOS CUARENTAIÚN MIL SESENTA Y UNO CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS), lo cual los llev3 nuevamente a concluir que estos servicios subsidian el quebranto desde otras secciones de la COOPERATIVA.
48. Sobre este tema, agreg3 que la secci3n internet tiene un único costo de venta denominado “adquisici3n de seÑales” por la suma de \$ 1.198.417,53 (PESOS UN MILL3N CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS) y que, a raz3n de 663 (SEISCIENTOS SESENTA Y TRES) clientes, el costo de seÑal de internet por cliente result3 equivalente a \$ 150,63 (PESOS CIENTO CINCUENTA CON SESENTA Y TRES CENTAVOS).
49. Finalmente, RED HORSE ampli3 sus elementos de prueba respecto al subsidio cruzado en el uso de la infraestructura y reiter3 que la COOPERATIVA sigue incumpliendo el artícuo 9 de la Resoluci3n N.º 1059/AFSCA2014, puesto que toda la gesti3n del servicio de televisi3n por cable, se realiza con la misma estructura con la cual se brindan los otros servicios que presta la COOPERATIVA. Concretamente, indic3 que la red de cable se encuentra montada sobre la red el3ctrica y RED HORSE paga un canon mensual para apoyarse.
50. El día 16 de junio de 2017, esta CNDC orden3 correr una vista a la COOPERATIVA de la presentaci3n efectuada por RED HORSE por el plazo de diez (10) días hábiles.

¹⁰ Cuerpo 2, fs.210 vta. y 211.

VII. PRESENTACIÓN DEL DÍA 5 DE JULIO DE 2017 DE RED HORSE.

51. El día 5 de julio de 2017, RED HORSE realizó otra presentación titulada “ACOMPaña DOCUMENTACIÓN LO QUE EXPRESA”.
52. En dicha presentación, acompañó como documentación, sus propios estados contables certificados correspondientes a los ejercicios cerrados al mes de febrero de los años 2015, 2016 y 2017; en los cuales reflejó los supuestos daños sufridos como resultado de las conductas anticompetitivas de la COOPERATIVA.
53. En lo particular, manifestó que RED HORSE registró en los últimos años resultados económicos desfavorables, teniendo pérdidas para el estado contable cerrado al 28 de febrero de 2017 por \$1.583.354 (pesos UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO), para el estado contable cerrado el día 28 de febrero de 2016 por \$529.524 (PESOS QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO), y el estado contable cerrado el día 28 de febrero de 2015 por \$ 612.562 (PESOS SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS).
54. Por último, agregó que para darle continuidad a RED HORSE con estos resultados negativos, los socios realizaron aportes de capital para cada estado contable mencionado anteriormente.
55. El día 21 de julio de 2017, esta CNDC ordenó correr una vista a la COOPERATIVA de la presentación efectuada por RED HORSE por el plazo de diez (10) días hábiles, teniendo en cuenta el derecho de defensa en juicio y la garantía a un debido proceso. No obstante, pese a estar debidamente notificada, la DENUNCIADA no contestó la vista conferida en autos, habiendo precluido su tiempo para hacerlo.

VIII. CONTESTACIÓN DE VISTA DE LA PRESENTACIÓN DE FECHA 10 DE MAYO DE 2017 DE LA COOPERATIVA.

56. El día 18 de julio de 2017, la COOPERATIVA contestó la vista conferida en autos con fecha 16 de junio de 2017.
57. En dicha oportunidad, destacó que la oposición por parte de RED HORSE a que la COOPERATIVA brinde los servicios de televisión por suscripción, se funda en que, de brindarse el servicio, RED HORSE perdería su posición monopólica.
58. Manifestó a su vez que es lógico que, en los primeros años de todo emprendimiento, exista un flujo de prestación negativo, lo cual no es ocultado y figura en los balances públicos, lo cual no ocurre en el caso de RED HORSE.

59. Asimismo, agregó que lo que pretende la DENUNCIANTE es que la COOPERATIVA suba sus precios para que pueda seguir ganando el mismo dinero, como lo venía haciendo mientras era monopólica por los servicios de tv por cable e internet.
60. Declaró, en cuanto al servicio de internet, que la COOPERATIVA mejoró los costos del servicio en más de un 50% (CINCUENTA POR CIENTO) a través de la negociación con la empresa ARSAT S.A.
61. Señaló que RED HORSE confunde en su escrito los términos de acceso a internet mayorista con compras de señales de televisión.
62. Textualmente expresó que *“La Cooperativa brinda un servicio básico de TV analógico, pero no creemos pudiendo la Cooperativa absorberlo con su desenvolvimiento mensual que sea un momento en la Argentina para subir los precios, los mismos están congelados desde el año pasado y es la forma en que ayudamos a la comunidad a pasar esta coyuntura económica que nos impacta a todos”*.

IX. PRESENTACIÓN DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 2018 DE RED HORSE.

63. El día 9 de febrero de 2018, RED HORSE realizó una serie de observaciones sobre la contestación de vista realizada el día 18 de julio de 2017 por la DENUNCIADA.
64. Sostuvo que la COOPERATIVA *“no aporta ningún elemento digno de meritación, limitándose a proclamar su calidad de ente solitario, victimizándose de las objeciones planteadas por mi parte en los planos estrictamente jurídicos y fácticos”*.
65. El día 11 de mayo de 2018, la DENUNCIANTE realizó una presentación donde acompañó como documental los estados contables de la COOPERATIVA, comprendidos entre los años 2014 a 2017.
66. A su vez, manifestó que, al día 31 de diciembre de 2017, la COOPERATIVA contaba con 3.093 usuarios de electricidad, 590 abonados al servicio de televisión paga, y 780 abonados de internet.
67. Por último declaró que, en el año 2017, mientras la sección de electricidad produjo un saldo anual positivo (ganancia) de \$2.030.000 (PESOS DOS MILLONES TREINTA MIL), las secciones de internet y televisión paga perdieron \$2.240.000 (PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL).

X. PRESENTACIÓN DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2018 DE RED HORSE.

68. El día 29 de junio de 2018, la DENUNCIANTE presentó un escrito donde se mostraba la evolución de abonados de TV e internet para los años 2015, 2016 y 2017.

XI. NUEVO PEDIDO DE INFORMACIÓN A RED HORSE Y COOPERATIVA.

69. El día 15 de mayo de 2019 y nuevamente el día 18 de junio de 2019, esta CNDC le requirió a la COOPERATIVA y a la empresa RED HORSE S.A., que informen lo siguiente: “...1.- *Acompañe los Estados Contables de su empresa para los años 2016, 2017 y 2018 inclusive.* 2.- *Presente la evolución del número de abonados que posee su empresa tanto en el servicio que ofrece de Internet como de televisión por suscripción –eventualmente discriminando en el primer caso entre residenciales u hogares y clientes comerciales o empresariales-, en la localidad de General Levalle, para los últimos siete (7) años–hasta el presente-.* 3.- *Describa los principales planes de servicios de internet y de televisión por suscripción que ha ofrecido a lo largo de los últimos cinco (5) años en la localidad de General Levalle, detallando tarifas/precios y alcance del servicio ofertado.* 4.- *Informe si han realizado alguna oferta y/o promoción en el precio/tarifa de los servicios antes mencionados, durante los últimos siete (7) años, indicando la duración de la misma.* 5.- *Indique si existe algún otro operador prestador del servicio de Internet y del servicio de televisión por suscripción en la localidad de General Levalle, especificando su nombre, participación en el mercado de esa localidad, número de suscriptores estimados, y si atiende zonas de dicha localidad donde ustedes prestan servicios de internet y de televisión por suscripción. Explique de ser así, porqué no coinciden ambas empresas ofertando sus servicios en ciertas zonas de dicha localidad (...)*”. La empresa RED HORSE cumplió el requerimiento solicitado el día 25 de junio de 2019 y, el día 30 de julio de 2019, la COOPERATIVA cumplimentó lo requerido por esta CNDC.

XII. MEDIDAS DISPUESTAS DURANTE LA INSTRUCCIÓN

70. El día 21 de abril de 2020, mediante la DISFC-2020-15-APN-CNDC#MDP, se ordenó la apertura del sumario prevista en el artículo 39 de la LDC, con los fundamentos siguientes: “sólo corresponde en autos, investigar la conducta de precios predatorios en el servicio de internet de banda ancha y en el servicio de televisión por cable por parte de la COOPERATIVA, en virtud del posicionamiento de la DENUNCIADA en otros mercados, por ejemplo, en el de los servicios públicos, que podría dar lugar a la posibilidad de desplegarse tal conducta financiada vía subsidios cruzados. Cabe remarcar que en la prestación de servicios públicos (electricidad, por ejemplo), la COOPERATIVA resulta ser la única oferente, por lo que es posible sostener que posee poder de mercado. A partir de esto, resultará necesario investigar si ese poder de mercado es utilizado para excluir competidores que se encuentran en otros mercados donde la denunciada no cuenta con una posición dominante. Que, en virtud de lo señalado precedentemente, esta Comisión Nacional entiende que corresponde ordenar la apertura del sumario prevista en el artículo 39 de la Ley N.º 27.442 a fin de dar trámite a las diligencias necesarias para acreditar la materialidad de los hechos y establecer la posible responsabilidad que se atribuye a la DENUNCIADA, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 80 de la Ley N.º 27.442, artículos 5º, 6º y 7º del Decreto N° 480/2018 y del artículo 1º de la Resolución N° 359/2018, punto 18 de su Anexo”.
71. Esta CNDC estimó que las explicaciones de la COOPERATIVA resultaron conducentes para desestimar las conductas de: (i) empaquetamiento en el servicio audiovisual, ya que a partir de las facturas aportadas, se desprende que la DENUNCIADA no ata el servicio de

televisión por cable a ningún otro servicio y; (ii) no llevar una contabilidad separada para los servicios de comunicación audiovisual, así como el de internet, en atención a que al momento de presentar la denuncia y/o al momento de la audiencia de ratificación, la COOPERATIVA no había comenzado a comercializar de estos servicios. Por su parte, desde el inicio de la prestación de servicio de televisión por cable por parte de la COOPERATIVA, la misma presenta un flujo de fondos donde se discrimina la actividad de servicios de tv por cable.

72. Ahora bien, dentro el marco de la instrucción, se realizaron diversas medidas de prueba, siendo las más relevantes, los pedidos de información realizados a RED HORSE, COLSECOR, DIREC TV, ENACOM y ARSAT y una pericia contable sobre los libros de la COOPERATIVA¹¹.
73. Respecto a las respuestas de los pedidos de información a las oficiadas, se obtuvo prueba sobre las relaciones contractuales entre los requeridos y el número de abonados de las firmas intervinientes en el mercado en estudio.
74. Respecto a la pericia contable sobre los libros de la COOPERATIVA, el perito contador designado en autos, el Cdor. Juan Martín Terán, presentó su pericia en fecha 13 de julio del 2021¹² y pudo brindar: i) la evolución de la cantidad de abonados activos de la COOPERATIVA al cierre de cada mes para los servicios de TV (abono básico) e Internet, desde julio de 2016, hasta junio de 2020; ii) los precios promedio mensuales del servicio de TV (abono básico) e Internet aplicados por la COOPERATIVA para el periodo julio de 2016 a junio de 2020; y iii) el costo incremental promedio mensual de los servicios de TV (abono básico) e internet de la COOPERATIVA para los ejercicios 2016 a 2020.

XIII. LA IMPUTACIÓN.

75. Con fecha 28 de octubre de 2021, mediante disposición N.º 116/2021 -DISFC-2021-116-APN-CNDC#MDP-, se decidió: “*ARTÍCULO 1.- Dar por concluida la instrucción sumarial en estas actuaciones, y ordenar correr traslado por veinte (20) días a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y AGUAS CORRIENTES DE GENERAL LEVALLE LIMITADA, por la presunta violación al artículo 3 inciso k) de la Ley 27.442 en el mercado de internet y televisión, conductas llevadas a cabo al menos desde el año 2014 al año 2019 de manera continuada en la localidad de General Levalle, provincia de Córdoba, para que efectúe su descargo y ofrezca la prueba que considere pertinente, en los términos del artículo 41 de la Ley 27.442*”.

XIV. EL DESCARGO.

76. Notificada la Disposición N.º 116/2021 a RED HORSE y a la COOPERATIVA, ésta presentó su descargo en legal tiempo y forma el día 6 de diciembre de 2021, ofreciendo a su

¹¹ PV-2020-49126975-APN-DNCA#CNDC, PV-2020-49127122-APN-DNCA#CNDC, PV-2020-49127307-APN-DNCA#CNDC, PV-2020-49127600-APN-DNCA#CNDC, PV-2020-49127925-APN-DNCA#CNDC, PV-2020-49127978-APN-DNCA#CNDC

¹² PV-2021-61285420-APN-DNCA#CNDC

vez diferentes medidas de prueba; cuya consideración fue expresada en la Disposición CNDC N.º 40/2022, de fecha 3 de mayo de 2022.

77. En virtud de ello, la COOPERATIVA expresó en su descargo que su incorporación como entidad sin fin de lucro dentro del mercado de servicios de comunicación audiovisual (que a su vez cumple con los requisitos adicionales del Decreto 690/2020 del Poder Ejecutivo Nacional) debe entenderse como razonable puesto que tiene como fin evitar situaciones monopólicas como las que ejerció por mucho tiempo RED HORSE y que, precisamente, vienen a superar estas inequidades que han afectado, en mayor medida, a los usuarios de medios de comunicación, sobre todo en el aspecto de manipulación arbitraria de precios y condiciones del servicio sin ningún obstáculo.
78. Por otro lado, destacó la diferencia sustancial que existe entre ambos sujetos jurídicos (tanto RED HORSE como sociedad comercial y a la propia COOPERATIVA como asociación sin fines de lucro), la cual radica, entre otros aspectos, en la existencia o no del ánimo de lucro, el cual opera centralmente en el accionar de cada sociedad.
79. Respecto a la presunción de precios predatorios, la DENUNCIADA explicó que no puede producirse dado que el Poder Ejecutivo Nacional suspendió todo aumento de precios desde marzo del año 2020 y posteriormente los declaró servicios públicos con regulación de precios por parte del Estado Nacional.
80. Con relación al análisis realizado por el perito contador sobre el resultado de los ejercicios, la COOPERATIVA señaló que el perito: (i) omite tener en cuenta que en los costos están incluidos las amortizaciones de las inversiones que se cumplieron con aportes de los socios, (ii) no analiza los balances históricos, (iii) no ha tenido en cuenta que las inversiones realizadas al inicio de las actividades y hasta el momento de llegar a la cantidad de clientes necesarios para llegar a un equilibrio ha sido soportado por aportes extraordinarios de los socios y (iv) debió excluir cualquier hipótesis de estrategia promocional en el corto plazo.
81. Por último, respecto de la evolución de abonados, advirtió que la cantidad de cliente de RED HORSE no solo se mantuvo (para la TV paga) sino que se incrementó (para el servicio de internet); por lo que, en consecuencia, la DENUNCIADA no entiende cuales serían las consecuencias de la supuesta práctica predatoria por la cual se la imputa.

XV. APERTURA A PRUEBA.

82. El día 3 de mayo de 2022, esta CNDC resolvió sobre la admisibilidad y procedencia de las pruebas ofrecidas por COOPERATIVA.¹³
83. Entre la prueba ofrecida, esta CNDC consideró pertinente tener presente y por ya agregada la prueba documental acompañada en el escrito de descargo, a saber: (i) facturas de compra

¹³ DISFC-2022-40-APN-CNDC#MDP

de internet y de cable de la COOPERATIVA; y (ii) resultados históricos de 2018, 2019 y 2020 de la COOPERATIVA.

84. Respecto a la prueba pericial, esta CNDC también consideró pertinente conceder la pericia contable a llevarse a cabo sobre: sobre los libros de RED HORSE y los de la COOPERATIVA.
85. El día 14 de septiembre de 2022, el perito contador designado por esta CNDC, el Contador Javier Villalvilla, presentó la pericia contable concedida a través de la documentación aportada por la COOPERATIVA y RED HORSE, que lucen agregados al expediente en la IF-2022-97291392-APN-DNCA#CNDC (número de orden 250).

XVI. AUTOS PARA ALEGAR.

86. Mediante providencia de fecha 4 de octubre de 2022, por encontrarse vencido el plazo de prueba establecido en la Disposición CNDC N.º 116/2021, y no habiendo medidas pendientes, se declaró concluido el período de prueba, y se pusieron los autos para alegar.¹⁴
87. Dicha providencia fue notificada a las partes en fecha 5 de octubre de 2022.
88. Por ser el plazo para alegar común, venció el día 13 de octubre de 2022, teniendo solo por presentados y agregados al expediente los alegatos expuestos por la COOPERATIVA.
89. La COOPERATIVA presentó una breve reseña de la Ley 26.522, junto con las normas que la precedieron y aquellas que la reglamentan, y analizó la prueba producida en autos.
90. Al respecto y con relación a la prueba pericial producida, refirió que el Contador Villalvilla expuso que la COOPERATIVA mantiene sus ingresos y costos en forma diferenciada para cada unidad de negocio; concluyendo que de esta prueba se ha demostrado que no solamente llevan los libros en legal tiempo y forma, sino que también posee unidades de negocios de manera diferenciadas.
91. De igual manera, volvió a remitirse a los argumentos expuestos en su descargo para reforzar su defensa y retomó la pericia contable para agregar que “no surge con claridad el criterio utilizado por el perito contador a la hora de generar los cálculos comparativos que refleja en los cuadros presentados”.
92. Asimismo, señaló que “*en el comparativo del precio con el costo medio total y el costo incremental, no deja en claro si el valor usado para el precio del abono fue ajustado por el índice de reexpresión o no, ya que los costos sacados del balance sí están ajustados por ese índice a partir del periodo 2018 inclusive, cuando se volvieron a reexpresar los estados contables*”.

¹⁴ PV-2022-10596658-APN-DNCA#CNDC

93. En el mismo orden ideas, destacó que *“los gastos estimados de capital para el cálculo de valor incremental son excesivos ya que los bienes de uso adquiridos son amortizados en varios años, por lo que debió aplicar para este cálculo la amortización del ejercicio, en lugar de la inversión total”*.

XVII. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

XVII.1. Mercado relevante

94. A los efectos de establecer el mercado relevante para evaluar la conducta imputada, resulta necesario considerar tanto la dimensión del mercado desde el punto de vista del producto como del geográfico.
95. En el presente expediente, los mercados afectados por las conductas imputadas son la prestación de servicios de televisión paga por vínculo físico y de internet residencial en la localidad de Gral. Levalle, provincia de Córdoba.
96. En primer lugar, se requiere determinar el grado de sustitución existente entre los diversos servicios de difusión de señales para televisión paga, y en base a ello evaluar si pertenecen a un mismo mercado, de igual forma en cuanto al servicio de internet de banda ancha en la localidad antes mencionada.

SERVICIOS DE TV PAGA.

97. Esta CNDC ya ha definido a los mercados involucrados en el presente expediente, en oportunidades anteriores¹⁵. En este sentido, se identificaron como servicios sustitutos al servicio de televisión por cable y al servicio de televisión satelital y se los consideró como parte de un mismo mercado relevante con alcance local.
98. Sin perjuicio de estos antecedentes de operaciones de concentración y atendiendo a la realidad económica de los hechos denunciados, que se refieren a la prestación del servicio de televisión paga por vínculo físico, el análisis de la presunta conducta denunciada se realizará en el mercado de servicios de televisión paga por vínculo físico en la localidad de Gral. Levalle, provincia de Córdoba.

SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET RESIDENCIAL.

99. El mercado de servicio de acceso a Internet residencial ha sido definido por esta Comisión en los Dictámenes 417, 835 y 1338, entre otros.¹⁶ Según esa definición, el mercado está

¹⁵ Ver Dictamen N°637 correspondiente al Expediente S01:0373486/2006 caratulado “GRUPO CLARIN S.A., VISTONE LLC, FINTECH ADVISORY INC, FINTECH MEDIA LLC, VLG ARGENTINA LLC Y CABLEVISION S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY 25.156 (CONC. 596)” y Dictamen 291/17 correspondiente al Expediente S01:0268071/2016 “SAN LUIS CABLE S.A. Y TV CA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART.8° DE LA LEY 25.156 (CONC. 1338)”.

¹⁶ Ver Dictamen N° 417 correspondiente al Expediente N° S01:0049723/04 caratulado “TELEFONICA MOVILES S.A y TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. S/NOTIFICACION ART. 8° DE LA LEY 25.156 (CONC. 418)” y Dictamen N° 835 correspondiente al Expediente S01: 835 correspondiente al Expediente S01:0014652/2009 caratulado

constituido por el servicio que ofrecen los denominados *Internet Service Providers* (ISP) a usuarios residenciales y/o pequeñas y medianas empresas. El acceso a Internet residencial puede ser provisto mediante distintos tipos de tecnología. En particular, las empresas cuentan con redes de acceso de diferente tecnología. Lo que se conoce como “el proceso de convergencia entre redes y servicios” ha implicado que las distintas redes han evolucionado para poder prestar el servicio de acceso a Internet¹⁷. Tal es el caso de las redes de las empresas que ya se encontraban brindando servicios de TV paga, las cuales en su etapa inicial no ofrecían acceso a Internet, servicio que comenzaron a ofrecer cuando actualizaron sus redes. Si bien las redes fijas pueden tener distinta tecnología, coincidente con la jurisprudencia nacional e internacional, todas las tecnologías que permiten prestar servicio de internet fijo se consideran dentro del mismo mercado relevante.¹⁸

100. Por su parte, cabe señalar, sin embargo, que, si bien las redes fijas y móviles proveen al usuario acceso a Internet, los servicios ofrecen distintas funcionalidades. La tecnología móvil ofrece la posibilidad de acceder a Internet desde diferentes localizaciones e incluso mientras el usuario se está trasladando desde un lugar a otro. Las tecnologías fijas, en cambio, solamente permiten la conexión desde una localización particular (hogar, trabajo, etc.) y tienen como características una mayor velocidad y mayor calidad de conexión (menor latencia, menor pérdida de paquetes, estabilidad en la conexión y en la velocidad, y pueden manejar mayor cantidad de tráfico sin verse saturadas). Por el contrario, la calidad de conexión que otorga la tecnología móvil depende de factores externos y no permite asegurar velocidades constantes. En términos del uso, la movilidad que otorga la tecnología móvil da lugar al uso de funciones y herramientas vinculadas a la ubicación del usuario (GPS, aplicaciones para realizar ejercicio físico, para elegir una ruta de traslado óptima, para solicitar movilidad privada, etc.). Por su parte, las características de las conexiones fijas y los dispositivos que se utilizan (que cuentan con pantallas más grandes) hacen preferible su uso para consumo de contenido audiovisual en alta definición.
101. Se observa que los usuarios suelen demandar ambos servicios de forma simultánea. Esto es así porque, tal como se ha visto, el uso de los servicios se da por diferentes motivos. A su vez, la inestabilidad en la velocidad y el límite en el tráfico de datos existente en la gran mayoría de los planes de telefonía móvil lleva a los usuarios a limitar el uso de la red móvil aumentando el uso del servicio fijo. En este sentido, la jurisprudencia internacional ha visto ambos servicios como complementarios y no como sustitutos.¹⁹

“PIRELLI & C S.P.A. Y OTROS S/NOTIFICACION ART. 8ª LEY 25.156 (CONC. 741)”.

¹⁷ Las redes de telefonía tuvieron que digitalizarse mientras que las redes de cable tuvieron que ser dotadas de bidireccionalidad. Ver Dictamen N.º 637 correspondiente al Expediente S01:0373486/2006 caratulado “GRUPO CLARIN S.A., VISTONE LLC, FINTECH ADVISORY INC, FINTECH MEDIA LLC, VLG ARGENTINA LLC Y CABLEVISION S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8º LEY 25.156 (CONC. 596)” y Dictamen N.º 835 op cit.

¹⁸ Ver por ejemplo el caso BT Group y EE Limited analizado por la Competition Market Authority del Reino Unido (<https://www.gov.uk/cma-cases/bt-ee-merger-inquiry>).

¹⁹ Ver el “Broadband progress report 2016” de la Federal Communications Commission (FCC) (<https://www.fcc.gov/reports->

102. Por lo tanto, si bien se observa que los adelantos tecnológicos en las redes móviles han colaborado en reducir la brecha entre ambas tecnologías, esta CNDC no encuentra argumentos suficientes para considerar ambos servicios de acceso a la red de Internet dentro de un mismo mercado, decisión que es coincidente con la jurisprudencia internacional.²⁰
103. Respecto al mercado geográfico, esta CNDC considera que los efectos de la conducta deben analizarse a nivel local, puesto que los demandantes solamente pueden sustituir su proveedor con aquellos operadores que se encuentran ofreciendo el servicio de acceso a Internet en el conglomerado urbano en el cual habitan. En particular, los demandantes de Internet residencial reciben el servicio a través de un enlace físico, que no puede ser sustituido por otro enlace que no llegue directamente a su domicilio²¹.

POSICIÓN DE LAS EMPRESAS EN LOS MERCADOS AFECTADOS.

104. En cuanto a la COOPERATIVA y el servicio de internet, a partir de la obtención de la licencia respectiva, inició distintos encuentros con profesionales en la materia a los fines de decidir la red más propicia para la localidad, tanto en el diseño como en la tecnología a implementar.
105. Finalmente optó por un tipo de red denominado “FTLA” (Fiber to last Amplifier- Fibra hasta último amplificador), comenzando los procesos de compra de materiales de cabecera, red primaria (fibra óptica) y red secundaria (cable tipo 500). Este tipo de red permite el transporte de señales de televisión, datos (internet), telefonía y otros servicios adicionales, con la posibilidad de migrar, a futuro, a una red tipo FTTH (Fibra al hogar) con pocas modificaciones e inversiones bajas.
106. El tendido se inició en los primeros meses del año 2016 y se comenzó a brindar servicio de TV paga a solicitantes a partir del 1° de julio del mismo año; con posterioridad se habilitó el servicio de internet vía cable módem. Actualmente, el servicio cuenta con más de 85 señales de televisión, un canal de generación propia e internet de banda ancha por cable módem.
107. En cuanto a la denunciante, RED HORSE S.A., además de brindar el servicio básico de TV paga, también proporciona acceso al paquete HBO, FOX y paquete adulto, asimismo, al momento de realizar la presentación, se encontraba en pleno desarrollo la provisión del

research/reports/broadband-progress-reports/2016-broadband-progress-report), la fusión entre Charter Communications Inc., Time Warner Cable Inc y Advanced/ Newhouse Partnership analizada por la FCC (<https://www.fcc.gov/document/commission-approves-charter-twc-and-bright-house-merger>) y el caso M. 7421 Orange/Jazztel de la Comisión Europea de Competencia (https://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/decisions/m7421_3169_4.pdf).

²⁰ Ver por ejemplo el caso BT Group y EE Limited analizado por la Competition Market Authority del Reino Unido, el caso M.6497 Hutchinson 3G Austria/Orange Austria de la Comisión Europea de Competencia, el caso Telefónica, GVT y Vivendi del Conselho Administrativo de Defesa Econômica de Brasil y los casos Orange/Jazztel y Charter/Time Warner/Advanced citados en la nota anterior

²¹ La segmentación local ha sido utilizada por la Federal Communications Commission en la fusión entre Charter Communications Inc., Time Warner Cable Inc y Advanced/ Newhouse Partnership, y por la Autorité de la Concurrence en la adquisición de SFR por Numericable.

servicio de acceso a internet por banda ancha por red física, contando con servicios de 2, 3 y 6 Megabytes.

108. A partir de la información obtenida en el marco de las presentes actuaciones, fue posible determinar las respectivas posiciones de RED HORSE S.A. y de la COOPERATIVA en los mercados a afectados, a saber, el servicio de internet de banda ancha residencia y el servicio de TV paga. De este modo, se reconstruyó su evolución en términos absolutos y porcentuales, entre los años 2015 y 2020, en las Tablas N° 1 y 2, las cuales se presentan a continuación.

Tabla N.º 1: Abonados al servicio de internet de banda ancha de la COOPERATIVA y RED HORSE

Abonados Servicio de internet					
Año	Cooperativa	Red Horse	Total abonados	Participación Mercado Cooperativa en %	Participación Mercado Red Horse en %
Dic. - 2015	S/D	1104	1104	-	-
Dic. - 2016	652	1314	1966	33 %	67 %
Dic. - 2017	779	1314	2093	37 %	63 %
Dic. - 2018	770	1352	2122	36 %	64 %
Dic. - 2019	854	1352	2206	38 %	62 %
Jun. - 2020	896	1435	2331	38 %	62 %

Fuente: CNDC en base a datos obrantes en el presente expediente.

Tabla N.º 2: Abonados del servicio de TV paga de la COOPERATIVA y RED HORSE.

Abonados servicio de TV paga					
Año	Cooperativa	Red Horse	Total abonados	Participación Mercado Cooperativa en %	Participación Mercado Red Horse en %
Dic. - 2015	0	1878	1878	0 %	100 %
Dic. - 2016	456	1574	2030	22 %	78 %
Dic. - 2017	601	1574	2175	27 %	73 %
Dic. - 2018	619	1560	2179	28 %	72 %
Dic. - 2019	688	1423	2111	32 %	68 %
Jun. - 2020	701	1481	2182	32 %	68 %

Fuente: CNDC en base a datos obrantes en el presente expediente.

XVII.2. Análisis de la conducta denunciada

109. Tal como fuera manifestado a lo largo del presente, la COOPERATIVA fue imputada por llevar adelante prácticas restrictivas de la competencia través de la implementación de precios

predatorios para los servicios de internet de banda ancha y TV paga brindados en la localidad de Gral. Levalle, departamento Presidente Roque Sáenz Peña, provincia de Córdoba.

110. Cabe aclarar que, si bien se dijo en la disposición de IMPUTACIÓN que las conductas imputadas fueron llevadas a cabo al menos desde el año 2014 al año 2019, por un error material, debió decir desde el año 2016. La prueba obrante a lo largo del presente expediente data de ese año.
111. Cabe resaltar que la Resolución AFSCA N.º1059 en su artículo 8 inciso d), obliga a la COOPERATIVA a abstenerse de practicar en la localidad de Gral. Levalle, provincia de Córdoba, todo tipo de conductas anticompetitivas originadas en el poder de mercado que le otorga la actual posición de dominio en otros mercados, ya sea mediante la aplicación de subsidios cruzados, precios predatorios y/o políticas de empaquetamiento que impliquen la exclusión de competidores. En tal sentido, la COOPERATIVA posee posición dominante originada en el monopolio de los servicios públicos de electricidad, aguas corrientes y cloacas.
112. Por tanto, corresponde en esta instancia analizar la conducta imputada en las presentes actuaciones, su posible antijuridicidad de acuerdo a la LDC, sopesando los descargos, las pruebas ofrecidas y alegatos presentados por la COOPERATIVA.
113. El artículo 3º de la LDC establece una serie de conductas perjudiciales para la competencia. Entre ellas, y de acuerdo a la DISPOSICIÓN DE IMPUTACIÓN de fecha 28 de octubre de 2021 se imputó a la COOPERATIVA por las siguientes conductas: “(...) d) *Impedir, dificultar u obstaculizar a terceras personas la entrada o permanencia en un mercado o excluirlas de éste, y k) Enajenar bienes o prestar servicios a precios inferiores a su costo, sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales con la finalidad de desplazar la competencia en el mercado o de producir daños en la imagen o en el patrimonio o en el valor de las marcas de sus proveedores de bienes o servicios*”.
114. Por lo tanto, en función de la DISPOSICIÓN DE IMPUTACIÓN y del descargo presentado en tiempo y forma, junto con la prueba producida en las presentes actuaciones, corresponde analizar si la COOPERATIVA ha llevado adelante prácticas tendientes a excluir a un posible competidor del mercado o a dificultar la permanencia o crecimiento de un competidor a través de una práctica predatoria, configurando un abuso de su posición dominante en los mercados involucrados.
115. Para que una conducta pueda ser sancionada bajo la figura del abuso de posición dominante, debe cumplirse lo siguiente: (i) la persona o empresa denunciada por la conducta en cuestión debe tener una posición dominante en un mercado; (ii) la conducta objetada debe representar un abuso de dicha posición; y (iii) la conducta debe resultar en un perjuicio para el interés económico general, según lo dispuesto en las “Guías para el análisis de casos de abuso de posición dominante de tipo exclusorio”(en adelante las “GUÍAS”)²².

²² Publicadas en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/guias_abuso_posicion_dominante.pdf.

116. Por su parte, el artículo 5 de la LDC define que una empresa tiene posición dominante cuando es la única oferente o demandante en un mercado o cuando, sin ser la única, no está expuesta a una competencia sustancial. De este modo, corresponde en esta instancia determinar si la DENUNCIADA posee posición dominante en los mercados relevantes.
117. Así, en lo que corresponde al mercado de internet de banda ancha residencial, la participación de mercado de las PARTES fue expresada anteriormente en la Tabla N.º 1.
118. Como puede observarse en dicha Tabla, a partir del año 2016²³ la DENUNCIADA exhibe una participación del 33%, que se incrementa hasta alcanzar el 38% en el año 2019, y mantiene en ese nivel durante el 2020. Por su parte, RED HORSE exhibía una participación del 67% del mercado en el año 2016, que se reduce hasta el 62% en el 2019 y se mantiene en ese nivel durante el 2020.
119. De este modo, se advierte que en el mercado de internet de banda ancha la DENUNCIADA incrementó su participación de mercado sin alcanzar posición dominante, mientras que la DENUNCIANTE redujo su participación de mercado, pero reteniendo más del 60% de la clientela total.
120. A su vez, en lo que respecta al mercado de TV paga, la DENUNCIADA ingresa al mercado en el año 2016 con una participación del 22%, que se incrementa hasta 32% en el año 2019, y se mantiene en ese nivel en el 2020. Por su parte, RED HORSE pasó de exhibir una posición monopólica del 100% en el año 2015, para reducirse al 78% en el año 2016 y alcanzar el 68% en el 2019, y mantenerse en ese nivel en el 2020.
121. Así, de igual modo puede concluirse para el mercado de TV paga que la DENUNCIADA incrementó su participación de mercado sin alcanzar posición dominante, mientras que la DENUNCIANTE redujo su participación de mercado, pero reteniendo casi el 70% de la clientela total.
122. A partir del análisis desarrollado puede concluirse que la DENUNCIADA no posee posición dominante y, por lo tanto, no se cumplen las condiciones necesarias para que una conducta realizada por la misma sea anticompetitiva. Por el contrario, en la medida que durante el periodo analizado se verificó un incremento en la cantidad de consumidores en ambos mercados, el proceso resultó en un beneficio para los consumidores.
123. Por otra parte, la conducta imputada en autos es la fijación de precios predatorios por parte de la COOPERATIVA, en los servicios de TV paga por vínculo físico e internet residencial, en la localidad de General Levalle, provincia de Córdoba.
124. En este marco, los elementos que configuran la mencionada conducta consisten en la fijación de precios por debajo del costo durante el tiempo necesario como para que aquellos

²³ Primer año que se tiene el dato completo de abonados del servicio de internet.

competidores con menor capacidad financiera se vean obligados a salir del mercado. Una vez excluidos los competidores, la empresa predatora podría incrementar los precios o modificar otros atributos de su producto, y de ese modo recuperar la inversión. Todo ello gracias a su nueva posición en el mercado²⁴. Al mismo tiempo, el agente que ha predado un mercado adquiere una reputación que suele disuadir la entrada de nuevos competidores.

125. En las mencionadas GUÍAS se explica que “*a fin de que una política de precios pueda considerarse predatoria, resulta necesario que se den tres condiciones básicas: i) Los precios bajos no se deben a ventajas de costos asociadas con mayor eficiencia por parte de la empresa depredadora; ii) Como consecuencia de tales precios, la empresa depredadora puede excluir competidores y, de ese modo, obtener una mayor participación y un mayor poder de mercado; iii) Una vez obtenido dicho poder de mercado, la empresa puede ejercerlo efectivamente (por ejemplo, incrementando sus precios de venta).*”
126. En ese aspecto, “*Si puede demostrarse que el precio resulta menor que el costo incremental directo generado por la provisión del bien o servicio en cuestión, entonces podrá considerarse que dicho precio puede calificar como predatorio*”.
127. De este modo, en virtud de la prueba obrante en el presente expediente y conforme surge de la pericia contable realizada como prueba de parte por el perito designado por esta CNDC²⁵, los precios y costos incrementales de los servicios de internet y TV paga de la COOPERATIVA, se exponen respectivamente en las Tablas N.º 3 y 4, que se presentan a continuación.

Tabla N.º 3: Precios y costos incrementales de los servicios de internet de banda ancha de la COOPERATIVA.

Servicio de internet				
Año	Precio	Costo Incremental	Situación	Precio / Costo Incremental en (%)
2016	\$ 240,98	\$ 126,83	SOBRE EL COSTO	90,0 %
2017	\$ 183,70	\$ 264,55	DEBAJO DEL COSTO	(30,5 %)
2018	\$ 373,85	\$ 306,07	SOBRE EL COSTO	22,1 %
2019	\$ 570,36	\$ 385,34	SOBRE EL COSTO	48,0 %
2020	\$ 718,60	\$ 525,65	SOBRE EL COSTO	36,7 %
2021	\$ 1037,81	\$ 783,16	SOBRE EL COSTO	32,5 %

Fuente: CNDC en base a datos obrantes en el presente expediente.

²⁴ “Coloma, G. - Defensa de la Competencia” (2009).

²⁵ IF-2021-61692602-APN-DR#CNDC (orden 148) e IF-2023-139468519-APN-DNCA#CNDC (orden 283).

Tabla N.º 4: Precios y costos incrementales de los servicios de TV paga de la COOPERATIVA.

Servicio TV paga				
Año	Precio	Costo Incremental	Situación	Precio/Costo incremental en (%)
2016	\$ 264,9	\$ 449,9	DEBAJO DEL COSTO	(41,0 %)
2017	\$ 283,6	\$ 279,0	SOBRE EL COSTO	1,6 %
2018	\$ 400,3	\$ 548,6	DEBAJO DEL COSTO	(27,0 %)
2019	\$ 485,7	\$ 522,4	DEBAJO DEL COSTO	(7,0%)
2020	\$ 677,1	\$ 597,0	SOBRE EL COSTO	13,4 %
2021	\$ 850,8	\$ 645,6	SOBRE EL COSTO	31,8%

Fuente: CNDC en base a datos obrantes en el presente expediente.

128. En primer lugar, con respecto al mercado de internet de banda ancha, como puede apreciarse en la Tabla N.º 3, el precio del servicio provisto por la DENUNCIADA durante el período analizado, salvo en el año 2017, se ubicó por sobre el costo incremental.
129. A su vez, en lo que respecta al año 2017, si se observa nuevamente la Tabla N.º 1, si bien la DENUNCIANTE redujo su participación de mercado, no registró pérdida en la cantidad de abonados con respecto de 2016; y de hecho en el año 2018 se incrementaron. En efecto, RED HORSE pasó de tener 1104 abonados con servicio de internet en el año 2015 a 1435 abonados a junio de 2020, incrementándose su base de clientes en 331, lo que representó un aumento del 30 % en el transcurso de cuatro años y medio.
130. Por su parte, en 2017 la DENUNCIADA efectivamente aumentó la cantidad de abonados al servicio de internet, lo cual resulta consistente con una estrategia promocional de captación de nuevos clientes acotada en el tiempo.
131. Ahora bien, con respecto al mercado de TV paga, como se desprende de la Tabla N.º 4, se puede observar que desde que la COOPERATIVA comenzó a brindar el servicio en el año 2016, los valores del abono estuvieron por debajo del costo incremental en forma intermitente (años 2016, 2018 y 2019).
132. A su vez, tal como se señaló previamente, a partir de la Tabla N.º 2 se desprende que, si bien la COOPERATIVA incrementó su cantidad de abonados, no alcanzó a sostener una posición dominante, mientras que RED HORSE hacia 2020 aún retiene el 68% del mercado total.
133. De este modo, a partir de los elementos presentados en las Tablas N.º 3 y 4, se advierte que la política de precios de la COOPERATIVA, o bien se mantuvo por encima del costo

incremental (en el caso del servicio de internet), o bien no mantuvo la sistematicidad suficiente que requiere una práctica de predación sostenida en el tiempo (en el caso de la TV paga).

134. De tal manera, a partir del análisis de precios y costos esta CNDC entiende que no existe evidencia suficiente para sostener que la COOPERATIVA haya llevado adelante una práctica exclusoria mediante la aplicación de precios predatorios en los servicios de internet y de TV paga. Por el contrario, su ingreso representó un beneficio para la población de General Levalle debido a la mayor cantidad de consumidores que pudieron acceder al mercado en condiciones de competencia.
135. Adicionalmente, a partir de los estados contables presentados por la COOPERATIVA y la DENUNCIANTE²⁶ en el marco de la presente instrucción, es posible extraer conclusiones adicionales sobre la situación económica de las PARTES que no es consistente con una eventual práctica exclusoria. A tal fin, se presentan a continuación los resultados operativos de las PARTES en las Tablas N.º 5 y 6.

Tabla N.º 5: Resultados operativos de RED HORSE respecto a los servicios de TV paga e internet. Período 2014-2017.

Resultado Operativo	Internet y TV paga
2014	(\$ 709.058,83)
2015	(\$ 612.562,05)
2016	(\$ 529.523,92)
2017	(\$ 1.583.354,49)

Fuente: CNDC en base a datos obrantes en el presente expediente.

Tabla N.º 6: Resultados operativos de la COOPERATIVA respecto a los servicios públicos, internet y TV paga. Período 2015-2019.

Resultado Operativo	Excedentes Totales	Energía Eléctrica	Aguas Corrientes	Cloacas	Internet	TV paga
2015	\$ 2.492.961	\$ 390.954	(\$ 58.349)	(\$ 515.385)	(\$ 200.651,47)	-
2016	\$ 54.300	\$ 1.856.759	\$ 31.424	(\$ 845.019)	(\$ 741.061,88)	(\$ 529.335,47)
2017	\$ 68.060	\$ 2.029.944	\$ 190.554	(\$ 529.346)	(\$ 925.904,10)	(\$ 1.315.145,95)
2018	(\$ 6.717.711)	\$ 877.207	(\$ 1.658.235)	(\$ 1.853.396)	(\$ 1.267.348,83)	(\$ 1.892.638,06)
2019	(\$ 13.046.262)	\$ 7.400.194	(\$ 3.512.621)	(\$ 2.575.417)	(\$ 844.588,31)	(\$ 4.561.932,83)

Fuente: CNDC en base a datos obrantes en el presente expediente.

136. De las Tablas presentadas se desprenden ciertos hechos que resultan destacables, a saber: (i) El balance general de RED HORSE S.A. ya contaba con pérdidas desde el año 2014, cuando

²⁶ Información presentada en EX-2018-56931994- -APN-DGD#MPYT, número de orden 0002, 0003, 0004, 0005, 0042 y 0148.

aún no competía con la COOPERATIVA en el servicio de TV paga; (ii) Si bien el balance general de la COOPERATIVA para los años 2015, 2016 y 2017 presenta excedentes, para el caso específico del servicio de Internet como para el servicio de TV paga, presentan pérdidas; (iii) Para los años 2018, 2019 la COOPERATIVA ha presentado el balance general con pérdidas incrementales año a año, de igual forma que en los servicios de TV paga e internet.

137. De las tablas expuestas se puede concluir, por un lado, que el desempeño negativo de la DENUNCIANTE es previo al ingreso de la COOPERATIVA a los servicios analizados y que esta situación se prolongó luego del mismo.
138. Por otra parte, los resultados económicos globales de la DENUNCIADA durante el período analizado fueron levemente positivos (2016 y 2017) o marcadamente negativos (2018 y 2019) por lo que difícilmente podrían haber sostenido una política de subsidios cruzados. Tal hipótesis, además, carece del suficiente sustento en la medida que tampoco se encontraron indicios sobre la existencia de precios predatorios a los cuales subsidiar desde otras actividades que brinda la COOPERATIVA.
139. Por todo lo expuesto, podemos concluir que, tanto respecto al servicio de internet como en el servicio de televisión paga, no surgen indicios suficientes que demuestren la presencia de algún tipo de conducta exclusoria por parte de la COOPERATIVA.
140. Por último, cabe destacar, que ambas firmas presentan balances con pérdidas incrementales continuas año tras año.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

141. De la investigación realizada por esta CNDC y en cuanto a lo expuesto tanto en el descargo como en los alegatos presentados por la DENUNCIADA, se desprende que, respecto al argumento sobre la evolución de abonados, donde la DENUNCIADA sostuvo que RED HORSE no solo sostuvo la cantidad de abonados sino que además incremento dicho número (por lo cual refiere que no existiría la “supuesta practica predatoria”), se verificó efectivamente que, tanto la cantidad de usuarios para el servicio de TV paga como para la del servicio de internet, sí se incrementaron.
142. Con relación a la prueba pericial concedida, la DENUNCIADA refirió que el Contador Villalvilla expuso que la COOPERATIVA mantiene sus ingresos y costos en forma diferenciada para cada unidad de negocio; concluyendo que a partir de esta prueba se ha demostrado que no solamente llevan los libros en legal tiempo y forma, sino que también posee unidades de negocios de manera diferenciadas.
143. De igual manera, volvió a remitirse a los argumentos expuestos en su descargo para reforzar su defensa y retomó la pericia contable para agregar que “no surge con claridad el criterio utilizado por el perito contador a la hora de generar los cálculos comparativos que refleja en los cuadros presentados”. Al respecto, cabe destacar que el criterio utilizado por el perito

para el cálculo de los valores de los precios e ingresos de la DENUNCIADA, surge de los valores de los abonos acompañados en el presente expediente por la COOPERATIVA, como así también los ingresos de los subdiarios de ventas presentados por la misma entidad.

144. Asimismo, la COOPERATIVA señaló que *“en el comparativo del precio con el costo medio total y el costo incremental, no deja en claro si el valor usado para el precio del abono fue ajustado por el índice de reexpresión o no, ya que los costos sacados del balance sí están ajustados por ese índice a partir del periodo 2018 inclusive, cuando se volvieron a reexpresar los estados contables”*. Al respecto, cabe aclarar que los valores para los cálculos del abono se tomaron a su valor histórico, teniendo en cuenta que los costos de los balances están expresados al cierre de cada año. Sin perjuicio de lo anterior, más allá de que se actualicen o no los costos y los precios del abono por el IPC, los resultados a los que arriba esta CNDC no se verían modificados.
145. En el mismo orden de ideas, la COOPERATIVA destacó que *“los gastos estimados de capital para el cálculo de valor incremental son excesivos ya que los bienes de uso adquiridos son amortizados en varios años, por lo que debió aplicar para este cálculo la amortización del ejercicio, en lugar de la inversión total”*. Al respecto, cabe señalar que el criterio de no incluir en el cálculo del costo incremental a las amortizaciones corresponde por dos razones, en primer lugar, es un costo contable (no económico), es un costo que no implica una erogación y en segundo lugar porque en principio es un costo fijo. Asimismo, no está de más aclarar que, en la metodología de cálculo del costo incremental utilizada por el perito de la CNDC, existen algunos costos que forman parte de esta estimación que no están incluidos en la contabilidad de la COOPERATIVA, los mismos son el gasto estimado de capital, que corresponde al gasto necesario para mantener la capacidad instalada y adecuarla para la provisión de la unidad incremental y el costo de oportunidad del capital de trabajo, que consiste en suponer cierta inmovilización financiera destinada a financiar el capital de trabajo para dicho fin. Por tanto, el perito entiende que las amortizaciones del ejercicio deben ser deducidas del costo total y la estimación del costo incremental realizada en el informe pericial.
146. Por otra parte, se deja constancia que las altas netas de Bienes de Uso para los distintos periodos analizados, llevan una correlación con los aportes realizados por los socios que se reflejan en los cuadros de Evolución de Patrimonio Neto, aunque para los cálculos no se tiene en cuenta el origen de los fondos aportados.

XVII.3. Consideraciones finales

147. En síntesis, analizada la conducta traída a estudio, esta CNDC considera que no se encuentran reunidos los elementos necesarios para configurar una conducta de precios predatorios por parte de la COOPERATIVA sancionable en el marco de la Ley de Defensa de la Competencia N.º 27.442.

Por lo tanto, a partir de lo precedente cabe concluir que los hechos denunciados no constituyen una práctica anticompetitiva y no cuentan con entidad suficiente como para afectar en forma negativa el interés económico general.

XVIII. CONCLUSIONES

148. Por lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO desestimar la denuncia efectuada por RED HORSE S.A. contra COOPERATIVA DE ELÉCTRICIDAD Y AGUAS CORRIENTES DE GENERAL LEVALLE LIMITADA, que consiste en dictar una orden de cese respecto de la conducta de subsidios cruzados, por no haber mérito alguno para la prosecución del procedimiento y, consecuentemente, disponer su archivo en los términos del artículo 40 de la Ley 27.442.
149. Elévese el presente dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO para su conocimiento.

Se deja constancia que el señor vocal Dr. Lucas TREVISANI VESPA no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia conforme NO-2024-26639029-APN-CNDC#MEC



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: COND.1556 - Dictamen - Archivo Art. 40 Ley 27.44

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 26 pagina/s.

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2024.03.13 16:27:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Florencia Bogo
Date: 2024.03.13 17:40:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio
Date: 2024.03.13 18:07:00 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires